



República de Panamá
Ministerio Público
Procuraduría de la Administración
Secretaría Provincial de Chiriquí, Bocas del Toro
comarcas Ngäbe Buglé y Naso Tjër Di

Chiriquí, 08 de enero de 2025
C-CH-B-No.001-25

Honorable
Doris Anays Atencio Cobra
Alcaldesa del distrito de Alanje
Provincia de Chiriquí
E. S. D.



Ref.: Proceso de desalojo que inició con la Justicia Administrativa de Policía.

Honorable señora alcaldesa:

Me dirijo a usted con motivo de su Nota No. 005-2025 de fecha 06 de enero de 2025, recibido en esta secretaría provincial el día 07 de enero del año en curso, de la cual se adjunta el criterio jurídico de la oficina de asesoría legal; siendo importante resaltarle que este Despacho atendiendo a la Resolución DS-070-19 de 27 de mayo de 2019 (***Gaceta Oficial 28,787 de 03 de junio de 2019***) emitida por la Procuraduría de la Administración, será el encargado de darle respuesta a su escrito de consulta, la cual solicita nuestra opinión jurídica sobre:

1. **Proceso administrativo de desalojo.** ¿Al ser un proceso que inició en la Alcaldía Municipal de Alanje (2016), quién es el funcionario encargado de llevar a cabo las diligencias y el propio desalojo? Tomando en cuenta que el Asesor Legal no posee mando ni jurisdicción en el Distrito.
2. ¿Puede la alcaldesa municipal, comisionar, amparada en la Ley 16 de 17 de junio de 2016 al funcionario de cumplimiento, para llevar a cabo estas diligencias?

Luego de la atenta lectura de la nota objeto de la consulta, y en virtud de la facultad dada a este Despacho mediante Resolución DS-070-19 de 27 de mayo de 2019, fundamentada en el numeral 1 del artículo 6 y 10 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, nos permitimos indicarle lo siguiente:

I. Aspectos Generales.

Antes de dar respuesta a las interrogantes formuladas es fundamental hacer mención de algunos elementos históricos- jurídicos en la cual se cimentaba la Justicia Administrativa de Policía, partiendo por señalar que mediante la Ley No. 1 de 22 de agosto de 1916 (*Código Administrativo*) publicada en la Gaceta Oficial No. 2404 de 22 de agosto de 1916 y reproducida en la Gaceta Oficial 2418 de 7 de septiembre de 1916, se estableció, en el artículo 862 modificado a su vez por el artículo 10 de la Ley No. 64 de 1925 (Gaceta Oficial No. 4621 de 22 de abril de 1925) lo siguiente:

Artículo 10. El artículo 862 quedará así:

Son Jefes de Policía, el Presidente de la República en todo el territorio de ésta, los Gobernadores en sus Provincias, **los Alcaldes en sus Distritos, los Corregidores en sus Corregimientos y Barrios**, los Jueces de Policía Nocturnos cuando estén en servicio, los Regidores en sus Regidurías y los Comisarios en sus secciones. (El resaltado es nuestro).

En ese mismo cuerpo normativo (*Código Administrativo*), referente a la Justicia Administrativa de Policía se indicaba en el artículo 871 “*sobre las atribuciones de los alcaldes y los corregidores*¹”, lo siguiente:

Artículo 871. Corresponde a los Alcaldes y a los Corregidores, a prevención, el conocimiento de los asuntos del ramo de Policía en primera instancia y a los superiores de éstos en segunda. En el mismo



¹ Sentencia de 24 de febrero de 1967. Proceso: Nulidad. Caso: Manuel María Aguilera c/ Instituto Ganadero. Acto impugnado: Artículo 1 de la Resolución 178 de 1996 y artículo único de la Resolución 39 de 1960. Magistrado ponente: Germán López. **Competencias determinadas por la Ley.** En torno a la competencia de los funcionarios de la administración, tomada ésta en su acepción más lata, para incluir en ella todos los funcionarios públicos nacionales y de los entes descentralizados (municipios y de las llamadas entidades autónomas y semi-autónomas). En todos los casos hasta ahora examinados la sala echó a ver en los funcionarios públicos una acusada tendencia a actuar sin restricciones, guiados por la noción de que les es aplicable el principio, vigente en el derecho privado, según el cual es permitido hacer todo lo que no está prohibido. Echando en olvido que no son sino mandatarios para cumplir y hacer cumplir la ley que inmediatamente les atañe y con poderes determinados por la norma jurídica que señala su competencia. Al funcionario público sólo le es dable hacer lo que de modo inmediato o mediato lo autoriza a hacer el ordenamiento jurídico.

ramo los Regidores y Comisarios tendrán las facultades que especialmente se les atribuyan... (El resaltado es nuestro).

Como se puede apreciar de las normas citadas quedaba claro quienes eran los jefes de policía tomando en cuenta la jurisdicción y la competencia territorial, aunado al hecho de que los alcaldes y los corregidores podían a prevención tomar conocimiento de las controversias civiles de policía en general, como el caso que analizamos (desalojo) y la segunda instancia sería entonces su inmediato superior. Referenciado la siguiente formula: *(corregidor sería la primera instancia y el alcalde sería la segunda instancia. En cambio, si la primera instancia era el alcalde la segunda instancia sería el gobernador).*

II. Opinión Jurídica.

En cuanto a su primera interrogante, debemos partir por hacer mención que todos los casos que iniciaron ante de la entrada en vigencia de la Ley No. 16 de 17 de junio de 2016, quedaban condicionados a seguir su tramitación conforme al Libro Tercero del Código Administrativo, consolidándose ***el principio de pérdida de vigencia parcial***. Por lo que en el caso que nos ocupa y siendo el alcalde quien se constituyó en el año 2016 como la primera instancia y existiendo una Resolución actual proferida por la gobernación, la cual ordena realizar un desalojo de manera inmediata producto a la revocatoria de la Resolución emitida en primera instancia, sería el jefe de policía del distrito, ósea el alcalde, que proceda con la continuación y tramitación del expediente. Escenario que no le permite delegar una función que ha sido atribuida exclusivamente a los jefes de policía, y en este caso, el alcalde fue quien en sus inicios se constituyó como la autoridad de primera instancia. No obstante, si es oportuno indicarle que al tenor del artículo 110 (Ley No. 16 de 2016) de la excerta legal analizada, la cual dice que:

Artículo 110. Los procesos administrativos en trámite al momento de la entrada en vigencia de la presente Ley serán sustanciados y resueltos por corregidores de descarga, que establezca el municipio respectivo según el volumen de expedientes. Terminada la descarga correspondiente, dejarán de funcionar los corregidores de descarga. Los municipios deberán tomar las previsiones sobre este aspecto y coordinar con el Ministerio de Economía y Finanzas la creación de las respectivas posiciones. (El resaltado es nuestro).

Esta norma *ut supra* citada, no realizó una distinción en cuanto al hecho de que los corregidores de descarga sólo sustanciarían y resolverían los procesos que iniciaron en las corregidurías, sino que está nueva figura jurídica vería todos los procesos administrativos del municipio que quedaron pendientes por resolver antes de la entrada en vigencia de la Justicia



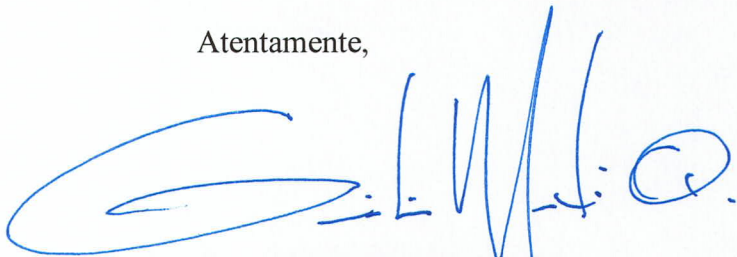
Comunitaria de Paz. Por lo que, ante una decisión de desalojo inmediato ordenado por la gobernación de la provincia de Chiriquí, somos de la opinión que el alcalde deberá remitir al corregidor de descarga el expediente para que proceda con su materialización.

Referente a su segunda interrogante, debemos recordar que la figura del funcionario de cumplimiento nace con la entrada en vigencia de la Ley No. 16 de 2016, quien en base al artículo 51 de esta normativa jurídica, el alcalde atendiendo a las competencias dadas en el artículo 49 podrá delegar en dicho funcionario la función de sustanciar los procesos sancionatorios. Sin embargo, es importante aclararle que, es sobre la base de estas competencias; no obstante, al no existir esta figura en la justicia administrativa de policía no la puede delegar a este nuevo funcionario.

Esperamos de esta manera haberle orientado objetivamente sobre sus interrogantes, en base a lo que señala el ordenamiento jurídico positivo, indicándole que la orientación vertida por este despacho no constituye un pronunciamiento de fondo, o un criterio jurídico concluyente que determine una posición vinculante para la Procuraduría de la Administración.

Como muestra de mi consideración y respeto;

Atentamente,



Dr. Giuliano Mazzanti A.
Secretario Provincial de Chiriquí, Bocas del Toro
comarcas Ngäbe Buglé y Naso Tjër Di
Procuraduría de la Administración
gm.



ALCALDÍA MUNICIPAL DE ALANJE
RECIBIDO
Por: María Samudio
Fecha: 15-01-25 Hora: 8:43 AM

La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, le sirve a ti.

Apartado 0815-00609, Panamá, República de Panamá * Teléfonos: 728-46-82, 728-46-84

* E-mail: sec_provchiriqui@procuraduria-admon.gob.pa Página Web: www.procuraduria-admon.gob.pa *